

Núm. 1060

1660

Fecha 30 de abril de 1973 - 11:00 A.M.

Aprobado

Víctor M. Pons, Jr.

Secretario de Estad.

Por:

Maria J. Alva de Pons

Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO NUM. 10 TITULADO: REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL
REGLAMENTO NUM. 8 DE ASISTENCIA ECONOMICA, PROMULGADO EN
VIRTUD DEL ARTICULO 4 (d) DE LA LEY NUM. 95 APROBADA EL 17
DE MAYO DE 1943, ENMENDADA Y DE LA LEY 171, APROBADA EL 30
DE JUNIO DE 1968.

Artículo 1. - Se enmiendan las secciones 7, 9 y 10 y se
adiciona la Sección 10 (a) al Artículo 2 del Capítulo 1 del
Reglamento Núm. 8 de Asistencia Económica.

"Sección 7 - Se considerarán recursos acreditables los
siguientes: los ingresos provenientes de salarios, jornales,
pensiones, ayuda en dinero o en compra, venta de productos/¹⁰⁰
agrícolas o avícolas, seguros, rentas, depósitos bancarios,
ahorros postales y gananciales en negocios o premios en metá-
licos y ayuda de familiares que residen dentro o fuera del ho-
gar.

Se le contará también como ingreso cualquier casa de su
propiedad que no sea en la que resida con su familia siempre
que concurren las siguientes condiciones:

- 
1. Pertenece a alguna persona de las incluídas para
efectos de presupuesto.
 2. Existe demanda por el valor real de la propiedad
en el mercado.
 3. alguna persona de las que componen el grupo elegible
está capacitada o autorizada a venderla.
 4. No está rentando."/¹⁰⁰

No se considerará ningún ingreso que no esté disponible
para el grupo familiar en forma regular al momento de solici-
tar o de revisar el caso.

"Sección 10 - A todo núcleo elegible en las categorías C y T que tengan ingresos por trabajo propio, no se le contará para determinar la cantidad a asignarse los primeros \$15.00 del total de los ingresos brutos que todos devenguen; más la quinta parte del resto de dichos ingresos. El ingreso recibido en un empleo público, de acuerdo a las disposiciones del Programa WIN no se le aplicará esta exención. También se excluirá de los ^{3o} ingresos el sueldo devengado por un menor que estudia y trabaja a jornada parcial (menos de 100 horas mensuales), de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior.

"Sección 10 (a) - Las exenciones descritas en la sección 10, no se considerarán al determinar la elegibilidad del solicitante, pero se considerarán al determinar la cuantía de asistencia económica".

Artículo II - Se enmienda la sección 2 del Artículo 5 del Capítulo I para que lea como sigue:

"Sección 2 - Después del término de 15 días contados a partir del envío del escrito aludido en la sección anterior, el beneficiario tendrá la oportunidad ^{4o} de que se le provea una conferencia de orientación, si la solicita, con el funcionario a cargo de su caso. En dicha conferencia se le informará al beneficiario las razones que motivan la determinación del funcionario, ya sea de suspensión, reducción o terminación de la asistencia económica que esté recibiendo. Se le orientará para que ofrezca toda la evidencia que estime pertinente para demostrar que la acción que recomienda el funcionario no procede.

Si el beneficiario solicita que se posponga la conferencia de orientación se le fijará una nueva fecha que será señalada dentro de los diez (10) días siguientes ^{5o} a la fecha en que se había señalado por primera vez".

Artículo III - Se adiciona la Sección 7-A al Artículo III del Capítulo I.

"Sección 7-A - Una vez determinada la elegibilidad en la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados será requisito para recibir la Asistencia Económica que todo miembro del

núcleo, de 16 años o más se registre para empleo, adiestramiento o servicios relacionados, de acuerdo con los procedimientos establecidos a tales fines por el Departamento y el Departamento del Trabajo. Estarán exento de cumplir con este requisito las siguientes personas:

1. Niños menores de 16 años^{6 años}/de edad.
2. Niños entre las edades de 16 a 18 años que estén asistiendo a la escuela con un horario completo.
3. Madres con hijos menores de 6 años de edad y padres que viven solos con sus hijos entre los cuales haya alguno menor de 6 años.
5. Madres con hijos mayores de 6 años, cuando el padre en el hogar se registre o ha rehusado participar en un proyecto de adiestramiento o empleo con causa justificada.
6. Con una incapacidad física o mental debido a la cual estén impedidos de iniciar una actividad de empleo o adiestramiento^{7 años}/bajo el programa de Incentivos de Trabajo y que se haya determinado que tal condición se prolongará por un período mayor de 3 meses o que sea permanente.
7. Con una incapacidad física o mental que sumada a su edad le impide iniciarse en actividad de empleo o adiestramiento en el Programa de Incentivos de Trabajo y que se haya determinado que tal condición se prolongará por un período mayor de tres meses o que sea permanente.
8. Enfermas con algún impedimento físico o mental que le limite iniciarse en actividades de empleo o adiestramiento^{8 años} por un período temporero que no exceda de 3 meses.

9. De 16 años o más de edad necesaria en el hogar para cuidar enfermos o incapacitados que requieren cuidado continuo y que no se puedan atender solos.

Las necesidades de una persona a quien se le requirió registrarse y rehusó hacerlo, no se considerará al determinar las necesidades y la cantidad de asistencia económica del grupo al cual pertenece.

En los casos en que una vez registrada la persona no acepta participar en los proyectos de adiestramiento o empleo sin causa justificada de acuerdo al Secretario del Trabajo se eliminará del grupo elegible garantizándole el ⁹¹¹ derecho de apelación de acuerdo con este Reglamento.

Artículo IV - Se enmienda la sección 1 del Artículo I del Capítulo II para que lea como sigue:

"Sección 1 - La Junta estará compuesta por tres miembros nombrados por el Secretario."

Artículo V - Este reglamento estará vigente 30 días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de acuerdo a la Ley Núm. 212 de 1957, enmendada.

Aprobada por el Secretario de Servicios Sociales en
17 de abril de 19 73 .


ELISA DIAZ GONZALEZ
Secretaria de
Servicios Sociales/87

987